Puerto Madryn, mayo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**C., M. E. C/ F. A. SA S/ Cobro de pesos e indem. de ley"** (Expte. 113/24), venidos del Juzgado laboral N°2 (Expte. 10.214/2020), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la providencia de fecha 27 febrero de 2024.

I.- El Sr. Juez de grado, mediante la providencia de marras, dispuso aprobar la liquidación practicada mediante escrito ID 1346591.

La apelante entiende que la liquidación aprobada ha sido determinada sobre una MRNYH correspondiente al mes de febrero/19 de $ 33.522.54, que surge del informe agregado en autos en respuesta a un oficio librado a la AFIP. Dice que dicha suma no cumple con los requisitos que impone el artículo 245 de la LCT, rubro de condena, que determina el modo de cálculo de las indemnizaciones dispuesta en el artículo, pues tal remuneración ($ 33.522,54) no tiene carácter mensual, normal ni habitual.

Memora que el perito contador en el informe pericial lo advirtió cuando en la discriminación de sus rubros (ver también recibo de sueldo agregado por la propia actora en autos) señala que en la suma total incluye "un bono especial" y otro por "suma no remunerativas"; ninguno de los dos rubros pueden integrarse como MRNYH, por carecer de las características dispuesto en el artículo ya citado.

Aduce que la sentencia que impugnó tomó una remuneración aislada por la sola lectura de la respuesta del oficio librado a la AFIP, omitiendo la naturaleza de los rubros y lo señalado en la pericia contable agregada a autos, previa a la sentencia, en la que se determinó que la MRNYH fue la de abril /19 y no la de febrero/19, pericia que no fue cuestionada por las partes y que ha adquirido firmeza probatoria.

Entiende que la tarea que se le confió al perito era para determinar la garantía salarial correspondiente a los periodos que van desde junio/19 hasta el 21/01/2020, más los otros rubros de condena articulo 245 LCT, entre otros. Así lo hizo y determinó los salarios que le fueron reconocidos a la actora conforme la sentencia. Desde Junio/19 a Enero/20, indicó mes a mes su monto, en esos parámetros fue que practicó su primera liquidación de sentencia y dispuso una nueva determinación sobre la MRMNYH que tuvo la actora a partir de junio/19 de pesos $ 22.777.22, hasta enero del 2020.

Plantea que no hay registros que hubiera percibido en forma normal y habitual suma diferente a la "garantía salarial" porque no prestó servicios en forma efectiva que pudiera mejorarla. Volviendo al proceso de liquidación, el Juez corrió traslado de la planilla practicada por el perito. Destaca que su mandante no impugnó esta nueva determinación de pesos $ 22.777.21 como MRNYH. La parte actora sí la impugnó, indicando que por el informe de la AFIP se debía liquidar de acuerdo al salario del mes de febrero/19 ($ 33.522.54).

Destaca que el perito modificó su anterior dictamen en su cuantía numérica sin señalar los motivos de ese cambio. Dice que el *a quo* aprobó la misma incurriendo en error en la aplicación del derecho y que se apartó de la prueba pericial contable que estableció que la MRMNYH, para ceñirse solamente al informe de la AFIP, otorgándole así a dicha acreencia un carácter mensual, normal y habitual que no lo tiene.

Señala que se apartó de la explicación dada por el perito en su primer informe (antes de la sentencia) y primera liquidación (posterior a la sentencia). Refiere que la decisión judicial yerra también por no analizar el propio recibo de sueldo del mes de febrero/19, documental que la parte actora agrega con el escrito de demanda (fs. 39 de PDF documental), del que surgen los dos ítems extraordinarios (bono y suma no remunerativa).

Concluye que corresponde que se deje sin efecto la liquidación aprobada con base a una MRMNYH de pesos $33.522.54 y que la misma se realice teniendo en cuenta la MRMNYH de pesos $ 22.777,20. Además deberán calcularse los intereses de sentencia más capitalización que no tiene impugnación alguna para formular, como tampoco sobre los otros rubros de condena en relación a las salarios devengados desde Junio/19 a enero/20, como las sumas correspondientes y determinadas en los rubros Integración mes despido $ 7.592,41 2.-) SAC s/ integración $ 632,45 3.-) Preaviso $ 45.554,44 4.-) SAC s/ preaviso $ 3.794,68), calculadas sobre la remuneración de pesos $ 22.777.20.

II. Atento análisis de las constancias obrantes en las presentes actuaciones corresponde referirse al principio de preclusión, cuyo fundamento consiste en que diversas etapas de un proceso se desarrollan en forma sucesiva mediante la clausura definitiva de cada una de ellas. De tal forma se impide el regreso a ciclos procesales ya extinguidos, por no haberse observado el orden u oportunidad que otorga la ley para la realización de un acto o, por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad. Es decir que por efecto de este principio se extingue la opción de ejecutar un acto para toda otra situación que se dé dentro de un proceso.

Así se ha expuesto *"...la preclusión es un estadio procesal que supone la clausura del anterior, de tal manera, los actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse sobre ellos..."* (ALSINA, "*Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*", t° I pag. 454, Ed. Ediar, 1956,). De tal modo los actos que componen el proceso se suceden e incorporan en el orden previsto, quedando sus efectos fijados de forma irrevocable, por lo que la reedición de estadios cumplidos resulta improcedente, en tanto de otro modo se rebasarían las pautas mínimas de orden y seguridad que el desarrollo de todo juicio requiere (cfr. PALACIO, "*Derecho Procesal Civil*", t° I, pág. 278).

En estos autos obra la sentencia definitiva N° 74/23 dictada por el Juez de grado –confirmada por este Cuerpo mediante sentencia N° 109/23 SDL de fecha 30/10/23- en la que el *a quo* resuelve "*A los fines de cuantificar las pretensiones indemnizatorias contenidas en la demanda, será el perito contador Ricardo Castro ya designado en autos, quien por economía procesal efectúe la liquidación de los rubros reconocidos a la actora, teniendo en consideración que la relación laboral tuvo lugar desde el día 17/12/2002 al 20/01/2020. Para ello, efectuará en primer término la determinación de la garantía salarial correspondiente a la categoría 2 del CCT 372/04,* ***incluyendo todos los importes que se incluyan en la misma.***".

Dicha sentencia, destacamos, se encuentra firme a la fecha, por lo que no puede reeditarse mediante la presentación en análisis.

Así las cosas, el decisorio definitivo recaído en autos no deja margen alguno a que, en esta etapa de ejecución, se discuta sobre la inclusión o no de los rubros y sumas hoy cuestionados.

A mayor abundamiento, el párrafo destacado de la sentencia de grado fue consentido por la aquí recurrente, toda vez que no fue motivo de agravio al apelar en su oportunidad la misma.

En aras del principio de seguridad jurídica es evidente que el apelante no puede pretender retrotraer el estado del juicio a etapas ya firmes y concluidas, ignorando los efectos que la preclusión ha generado ya sobre sus posibilidades de acción, evitando la incertidumbre de la reedición infinita del litigio.

Desde tal perspectiva, ha de tenerse presente que la preclusión impide que en un proceso se retrograden etapas y actos para discutir algo ya superado, que se reabran plazos procesales transcurridos, o que se rehabiliten facultades procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicio

(cfr. CSJN, 10.12.96 "*Santa Coloma María Teresa y otras c /Aráoz Jorge Santiago y otros*", t°. 319 f°. 3015).

En tal orden de ideas se ha dicho que "*Infringe el principio de preclusión la decisión que altera una anterior firme* " (SCBA C 106650 S 26/06/2013).

"*La preclusión opera como un impedimento o una imposibilidad de reeditar las cuestiones que ya han sido objeto de tratamiento y resolución anterior, principio procesal que viene impuesto en aras de la seguridad que debe existir en todo proceso judicial. La preclusión y la cosa juzgada se encuentran en sintonía para dar una respuesta axiológica en función del valor seguridad*" (SCBA C 90757 S 01/02/2011).

En definitiva, de los argumentos de la petición en tratamiento surge que no se dan los supuestos indicados para proceder a la solicitud del recurrente, por lo que no corresponde hacer lugar a la misma.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la providencia de fecha 27 febrero de 2024 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2. **SIN IMPOSICION de** costas en esta Instancia (art. 69 CPCC).

3. **REGÍSTRESE**, notifíquese, devuélvase

La presente sentencia es firmada por dos Jueces en virtud de encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

Sentencia registrada bajo el N° /24 SIL